



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00071-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	YESID ANTONIO MERCADO GUERRA
Demandado (a)	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la parte ejecutante solicitó el decreto y/o ampliación de medidas cautelares (documentos electrónicos #12 y 13).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares, requerimientos
--

Constatado el informe secretarial es procedente acceder al embargo de remanentes en los cinco procesos que solicita la parte ejecutante, esto con base en los artículos 101 y 102 del CPTSS; 465, 466 y 599 del CGP aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por consiguiente, se ordenará comunicar las medidas cautelares a los jueces que conocen las ejecuciones que informó la parte actora, advirtiendo la concurrencia de embargos para efectos de la prelación de créditos laborales.

De otra parte, no consta en el expediente que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá haya informado sobre el cumplimiento del embargo que le fue comunicado mediante el oficio 577 del 2 de marzo de 2020, reiterado en el oficio 1674 del 3 de diciembre de 2021 (documento electrónico #10); igual omisión se advierte con relación la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá (oficio 580 del 2 de marzo de 2020, cuya entrega al destinatario obra en los folios 16, 17, 20 y 21 del documento electrónico #09). Por tal razón, debe requerírseles que expliquen por qué no han cumplido lo comunicado en tales oficios, advirtiéndoles las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por último, con relación al oficio 579 dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se observa en los folios 18 y 19 del documento electrónico #09 que fue devuelto el 20 de marzo de 2020, según información dada por la empresa Inter Rapidísimo. En tal virtud, corresponderá a la parte actora acreditar la entrega del oficio a su destinatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados que sean de la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT 860065464-3, en los siguientes procesos:

- (i) radicado 11001310303620180006200, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá;

- (ii) radicado 76001310300920170025100, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;
- (iii) radicado 11001310301820180056700 que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá;
- (iv) radicado 11001310302020180043000 que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; y
- (v) radicado 11001310300620180053700, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Limítense esos embargos hasta la suma de \$31.885.634,55. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, sus cuantías, la orden de ponerlos a disposición de este Juzgado y advirtiendo la concurrencia de embargos para efectos de la prelación de los créditos laborales según los artículos 465 del CGP, 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tercero. Requerir al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, informe el trámite dado al embargo que le fue comunicado por esta agencia judicial mediante el oficio 577 del 2 de marzo de 2020, reiterado en el oficio 1674 del 3 de diciembre de 2021. La medida cautelar se decretó sobre inmuebles identificados en las matrículas inmobiliarias 366-29744, 366-29729 y 366-29747, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y embargados en el proceso ejecutivo que se sigue en ese juzgado contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, tramitado con radicado 2018-0430. Envíesele copia de tales oficios con la constancia de remisión, y adviértase las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Cuarto. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, informe el trámite dado al embargo que le fue comunicado por esta agencia judicial mediante el oficio 580 del 2 de marzo de 2020. La medida cautelar se decretó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 366-29730, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, embargado en el proceso 765 de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en el Exp. 2004-60666 a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas De Bogotá. Envíesele copia del oficio referido con la constancia de remisión, y adviértase las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Quinto. Requerir a la parte ejecutante demostrar la entrega del oficio 579 dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello se conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00032-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ALEXANDER ANTONIO BAYONA RODRÍGUEZ
Demandado (a)	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la parte ejecutante solicitó el decreto y/o ampliación de medidas cautelares (documentos electrónicos #13-17).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares, requerimientos

Constatado el informe secretarial es procedente acceder al embargo de remanentes en los cinco procesos que solicita la parte ejecutante, esto con base en los artículos 101 y 102 del CPTSS; 465, 466 y 599 del CGP aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por consiguiente, se ordenará comunicar las medidas cautelares a los jueces que conocen las ejecuciones que informó la parte actora, advirtiendo la concurrencia de embargos para efectos de la prelación de créditos laborales.

De otra parte, no consta en el expediente que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá haya informado sobre el cumplimiento del embargo que le fue comunicado mediante el oficio 573 del 2 de marzo de 2020, reiterado en el oficio 1673 del 3 de diciembre de 2021 (documento electrónico #10); igual omisión se advierte con relación la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá (oficio 576 del 2 de marzo de 2020, cuya entrega al destinatario obra en los folios 15, 16, 19 y 20 del documento electrónico #09). Por tal razón, debe requerírseles que expliquen por qué no han cumplido lo comunicado en tales oficios, advirtiéndoles las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por último, con relación al oficio 575 dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se observa en los folios 21 y 22 del documento electrónico #09 que fue devuelto el 20 de marzo de 2020, según información dada por la empresa Inter Rapidísimo. En tal virtud, corresponderá a la parte actora acreditar la entrega del oficio a su destinatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados que sean de la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT 860065464-3, en los siguientes procesos:

- (i) radicado 11001310303620180006200, que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá;

- (ii) radicado 76001310300920170025100, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;
- (iii) radicado 11001310301820180056700 que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá;
- (iv) radicado 11001310302020180043000 que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; y
- (v) radicado 11001310300620180053700, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Limítense esos embargos hasta la suma de \$31.902.780,78. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, sus cuantías, la orden de ponerlos a disposición de este Juzgado y advirtiendo la concurrencia de embargos para efectos de la prelación de los créditos laborales según los artículos 465 del CGP, 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tercero. Requerir al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, informe el trámite dado al embargo que le fue comunicado por esta agencia judicial mediante el oficio 573 del 2 de marzo de 2020, reiterado en el oficio 1673 del 3 de diciembre de 2021. La medida cautelar se decretó sobre inmuebles identificados en las matrículas inmobiliarias 366-29744, 366-29729 y 366-29747, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y embargados en el proceso ejecutivo que se sigue en ese juzgado contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, tramitado con radicado 2018-0430. Envíesele copia de tales oficios con la constancia de remisión, y adviértase las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Cuarto. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, informe el trámite dado al embargo que le fue comunicado por esta agencia judicial mediante el oficio 576 del 2 de marzo de 2020. La medida cautelar se decretó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 366-29730, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, embargado en el proceso 765 de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en el Exp. 2004-60666 a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas De Bogotá. Envíesele copia del oficio referido con la constancia de remisión, y adviértase las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Quinto. Requerir a la parte ejecutante demostrar la entrega del oficio 575 dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello se conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00002-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	EUDER ANTONIO FONTALVO GUTIÉRREZ
Demandado (a)	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la parte ejecutante solicitó el decreto y/o ampliación de medidas cautelares (documentos electrónicos #12-15).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares, requerimientos
--

Constatado el informe secretarial es procedente acceder al embargo de remanentes en los cinco procesos que solicita la parte ejecutante, esto con base en los artículos 101 y 102 del CPTSS; 465, 466 y 599 del CGP aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por consiguiente, se ordenará comunicar las medidas cautelares a los jueces que conocen las ejecuciones que informó la parte actora, advirtiendo la concurrencia de embargos para efectos de la prelación de créditos laborales.

De otra parte, no consta en el expediente que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá haya informado sobre el cumplimiento del embargo que le fue comunicado mediante el oficio 569 del 2 de marzo de 2020, reiterado en el oficio 1672 del 3 de diciembre de 2021 (documentos electrónicos #10); igual omisión se advierte con relación la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá (oficio 572 del 2 de marzo de 2020, cuya entrega al destinatario obra en los folios 13, 14, 19 y 20 del documento electrónico #09). Por tal razón, debe requerírseles que expliquen por qué no han cumplido lo comunicado en tales oficios, advirtiéndoles las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por último, con relación al oficio 571 dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se observa en los folios 21 y 22 del documento electrónico #09 que fue devuelto el 20 de marzo de 2020, según información dada por la empresa Inter Rapidísimo. En tal virtud, corresponderá a la parte actora acreditar la entrega del oficio a su destinatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados que sean de la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT 860065464-3, en los siguientes procesos:

- (i) radicado 11001310303620180006200, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá;

- (ii) radicado 76001310300920170025100, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;
- (iii) radicado 11001310301820180056700 que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá;
- (iv) radicado 11001310302020180043000 que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; y
- (v) radicado 11001310300620180053700, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Limítense esos embargos hasta la suma de \$31.905.229. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, sus cuantías, la orden de ponerlos a disposición de este Juzgado y advirtiendo la concurrencia de embargos para efectos de la prelación de los créditos laborales según los artículos 465 del CGP, 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tercero. Requerir al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, informe el trámite dado al embargo que le fue comunicado por esta agencia judicial mediante el oficio 569 del 2 de marzo de 2020, reiterado en el oficio 1672 del 3 de diciembre de 2021. La medida cautelar se decretó sobre inmuebles identificados en las matrículas inmobiliarias 366-29744, 366-29729 y 366-29747, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y embargados en el proceso ejecutivo que se sigue en ese juzgado contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, tramitado con radicado 2018-0430. Envíesele copia de tales oficios con la constancia de remisión, y adviértase las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Cuarto. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, informe el trámite dado al embargo que le fue comunicado por esta agencia judicial mediante el oficio 572 del 2 de marzo de 2020. La medida cautelar se decretó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 366-29730, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, embargado en el proceso 765 de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en el Exp. 2004-60666 a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas De Bogotá. Envíesele copia del oficio referido con la constancia de remisión, y adviértase las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Quinto. Requerir a la parte ejecutante demostrar la entrega del oficio 571 dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello se conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00524-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES
Demandado	PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 1º de febrero de 2023

Señor Juez, informo que la accionante pidió una medida cautelar; además, hago saber que venció el traslado del mandamiento ejecutivo y la demandada no se pronunció.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2023

Auto interlocutorio: decreta medida cautelar y ordena seguir adelante la ejecución

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico que la ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 17 A N° 9-31 del Distrito de Santa Marta (Magdalena), identificado “bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°080-25579 de la Oficina instrumentos públicos del Círculo de Santa Marta...” Advirtió que según el certificado de tradición del bien de la demandada “pesa gravamen hipotecario a favor de Banco de Colombia S.A.”, por lo que pidió citar al acreedor hipotecario, aunque aseguró que en realidad la hipoteca está cancelada (documento electrónico #003, cuaderno ejecutivo).

Pues bien, a la luz de los artículos 101 y 102 del CPTSS, 593.1, 599 y 462 del CGP, es procedente acceder al embargo y secuestro solicitado por la demandante, inmueble cuyo certificado de tradición obrante en los folios 13-15 del documento electrónico #01 deja ver que (i) su propietaria es PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO y (ii) tiene una hipoteca con Banco de Colombia. Por consiguiente, se ordenará comunicar la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y notificar personalmente a Banco de Colombia para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes, notificación personal que correrá por cuenta de la ejecutante.

Una vez que haya sido registrado el embargo del inmueble se ordenará la práctica de su secuestro, para lo cual será nombrado un secuestre, como orienta el artículo 601 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado del auto de mandamiento de pago (10 días), deberá dictarse auto de seguir adelante la ejecución, como disponen los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP. A propósito, cabe recordar que la orden de apremio fue publicada en estado del 11 de octubre de 2022, y conforme al artículo 306 del CGP su notificación a la ejecutada se surtió por estado. Adicionalmente, en consideración a lo señalado en el artículo 440 mencionado, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo

No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-25579 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, propiedad de PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.553.429. Oficiése a dicha oficina para comunicarle la medida cautelar y ordenarle el cumplimiento de lo previsto en el artículo 593.1 del CGP.

Segundo. Notifíquese personalmente la medida cautelar a Banco de Colombia, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes, como establece el artículo 462 del CGP. La práctica de tal notificación personal queda a cargo de la ejecutante.

Tercero. Una vez que haya sido registrado el embargo del inmueble, se ordenará la práctica de su secuestro, para lo cual será nombrado un secuestre.

Cuarto. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 10 de octubre de 2022.

Quinto. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjanse las agencias en derecho en la suma de \$258.583.

Sexto. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	Demandantes
47-001-41-05-001- 2020-00351-00	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO
2020-364	CÉSAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL
Demandados	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADADA, CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDOÑEZ
Clase de proceso	Ordinario

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2023.

Señor Juez, paso al despacho los procesos referidos informando que está pendiente señalar nueva fecha para continuar la audiencia, en razón a que las señaladas inicialmente fueron aplazadas por solicitud conjunta de las partes.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2023.

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial, debe señalarse fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS en ambos procesos, las cuales estaban señaladas para celebrarse el 6 de diciembre de 2022 (2020-364) y 26 de enero de 2023 (202-351), pero no fue posible llevar a cabo la vista pública debido a la solicitud aplazamiento presentada por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar las siguientes fechas en los procesos ordinarios laborales de única instancia para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. **Vista pública que será celebrada de manera presencial en la sede del juzgado:**

Radicación	Demandante	Hora y fecha señalada (d/m/a)
47-001-41-05- 001-2020- 00351-00	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO	9:00 a.m. 13/02/2023
2020-364	CÉSAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL	9:00 a.m. 14/02/2023

Demandados	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADA, CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDOÑEZ
-------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00252-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AEYMI DANIELA ORTÍZ ARENA
Demandado	MARISCOS ANDRÉ S.A.S

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 1º de febrero de 2023

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandante presentó acuerdo transaccional, en tal virtud manifestó que desiste de las pretensiones y pidió la terminación del proceso. El representante legal de la demandada manifestó que coadyuva la solicitud.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 1º de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Niega transacción

Constatado el informe secretarial, corresponde al Juzgado resolver la aprobación o no de la transacción suscrita el 12 de diciembre de 2022 por las partes del proceso (documentos electrónicos #10 y 11).

Al respecto sea lo primero decir que en materia laboral la transacción es válida sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado en su jurisprudencia los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) **no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.)**, iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.” (Negrillas adrede).

En el presente caso el expediente muestra que las partes suscribieron un acuerdo transaccional (documentos electrónicos #10 y 11) del cual se destaca lo siguiente:

“CLAUSULA SEGUNDA.- el señor **ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO** representante legal de **MARISCOS ANDRE S.A.S.**, en virtud del presente acuerdo transaccional y en cumplimiento de su obligación contractual emanada de este contrato cancelará a la demandante **AEYMI DANIELA ORTIZ ARENAS**, en un solo contado la suma de **\$14.513.433 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA TRES PESOS)**. Las partes tienen pleno conocimiento que el presente acuerdo a que han llegado, se hizo con el objeto de satisfacer las pretensiones de la parte **DEMANDANTE**.

CLAUSULA TERCERA.- En virtud de lo contemplado en los artículo 2485 del Código civil, la señora **AEYMI DANIELA ORTIZ ARENAS** de manera expresa renuncia a 1.)Todas las pretensiones perseguidas en proceso **EJECUTIVO LABORAL-Rad N°2018-252** ante el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Santa Marta contra la parte **DEMANDADA** arriba referida. 2.) La iniciación de cualquier otra acción jurídica de carácter civil, laboral, constitucional o de cualquier naturaleza contra la parte **DEMANDADA**, por las pretensiones aquí transadas...” (sic)

Al examinar los términos de esa transacción advierte el Juzgado que **no es válido aprobarla** porque no comprende el total de los derechos ciertos e indiscutibles ordenados en la sentencia del 24 de abril de 2019. Puntualmente desconoce la obligación de hacer definida en el mandamiento de ejecutivo librado el 20 de mayo de 2019, esto es, el pago de las cotizaciones al sistema general de pensiones correspondiente a los periodos 29 de noviembre de 2017 a 27 de enero de 2018. En efecto, nótese en el documento que contiene el acuerdo transaccional que la suma de \$14.513.433 es apenas el valor de la liquidación del crédito aprobada el 15 de julio de 2019 (f.20 del documento electrónico #02); guardando silencio ahora las partes sobre el pago de los aportes a pensión por los periodos indicados, prestación que es irrenunciable para la trabajadora según los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del CST por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora demandante que tiene reconocidos en el fallo del proceso ordinario objeto de ejecución. Dicho de otra manera, para que sea aprobado el acuerdo

transaccional debe verificarse que AEYMI DANIELA ORTÍZ ARENA tiene satisfechos al menos sus acreencias laborales y de seguridad social definidas en la liquidación del crédito aprobada, la cuales constituyen el mínimo de sus derechos ciertos e indiscutibles en este proceso. Por consiguiente, no es procedente acceder a la terminación del proceso.

Por último, las mismas razones llevan a no aceptar el desistimiento de las pretensiones y la terminación del proceso, en la medida que por mandato constitucional y legal no son renunciables los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la transacción presentada por las partes, suscrita el 12 de diciembre de 2022.

Segundo. Negar el desistimiento de las pretensiones y la terminación del proceso.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer sobre la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00512-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YARLENIS CAROLINA ROVIRA NORIEGA
Demandado	CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 1º de febrero de 2023

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder y fue designado nuevo apoderado, quien aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el apoderado de la demandante, abogado Emiro Raúl Arrieta Olivera, presentó renuncia al poder el 23 de marzo de 2022 (documentos electrónicos #13-16); además, fue recibido por el mismo medio el otorgamiento de poder de la actora al abogado Brandon Samir Vergara Jácome otorgado el 25 de marzo de 2023 para continuar su representación judicial en este proceso (documento electrónico #17, ff. 7-9). Teniendo en cuenta la designación del nuevo apoderado resulta procedente dar aplicación a los artículos 33 del CPTSS y 76 inciso primero del CGP, este por remisión del artículo 145 del CPTSS, para tener como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho Vergara Jácome.

De otra parte, también se constató en el correo institucional que la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que allegó certificación de envío y recibido de la providencia el **25 de enero de 2023** como mensaje de datos al correo canopyplayablancasmt@gmail.com (documento electrónico #17, ff. 4-6), dirección electrónica registrada para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 9 del documento electrónico #002). Además, la empresa Servientrega certificó acuso de recibo y que la destinataria abrió la notificación.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a CANOPY PLAYA BLANCA

S.A.S. el 30 de enero de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **28 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YARLENIS CAROLINA ROVIRA NORIEGA contra CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Emiro Raúl Arrieta Olivera, como apoderado judicial de la demandante.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Brandon Samir Vergara Jácome.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00564-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO CASTRO LEÓN
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 1° de febrero de 2023

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de febrero de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó certificación de envío y recibido de la providencia el **12 de enero de 2023** como mensaje de datos al correo barranquilla@cvsc.com.co (documento electrónico #07), dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (ff. 55 del documento electrónico #001). Además, la empresa Servientrega certificó que el destinatario abrió la notificación.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

” (...)” (Negrillas adrede).

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho transcritos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y DE

SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA el 17 de enero de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **1° de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EDUARDO CASTRO LEÓN contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00578-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ
Demandado (a)	JORGE IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE RACINES HIDALGO y KATIANA MARCELA CARTAGENA SERPA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 1º de febrero de 2023

Señor Juez, Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, debido a que la vista pública programada para hoy no pudo celebrarse en razón de que fue imposible para el demandado JORGE IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ conectarse a través de la aplicación Lifesize, con quien se tuvo comunicación telefónica por secretaría.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2023

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial, debe reprogramarse la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS. Además, teniendo en cuenta que el poder obrante en el documento electrónico #08, recibo hoy, cumple las exigencias de los artículos 33 del CPTSS y 73-75 del CGP, deberá reconocerse personería adjetiva a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 3 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovida por CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ contra JORGE IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE RACINES HIDALGO y KATIANA MARCELA CARTAGENA SERPA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. **La audiencia se realizará de manera presencial en la sede del juzgado.**

Segundo. Tener como apoderada judicial de los demandados JAVIER ENRIQUE RACINES HIDALGO y KATIANA MARCELA CARTAGENA SERPA a la abogada Cielo Vanessa Salcedo López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ